

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00377-00
DEMANDANTE:	BERTHA ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **BERTHA ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

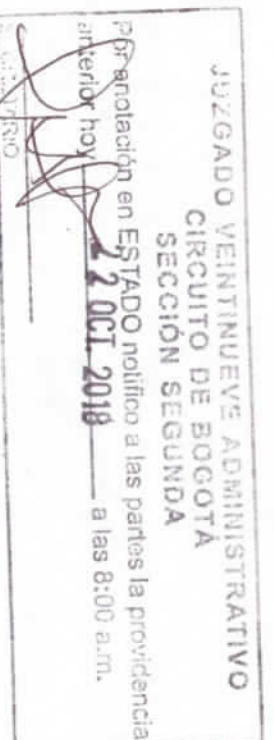
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor ALBERTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893, portador de la T.P. 50.746 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

TM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-0038000
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO LEAL GARCIA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que indique la razón por la cual demanda a la Gobernación de Boyacá, teniendo en cuenta que los actos aquí demandados fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De otra parte, por Secretaría del Despacho se ordena oficiar a la **Gobernación de Boyacá – Planta de Personal de la Secretaría de Educación – Oficina Seccional de Escalafón**, para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE ANTONIO LEAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.468, oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ANTONIO LEAL GARCÍA en contra de la Gobernación de Boyacá – Planta de Personal de la Secretaría de Educación – Oficina Seccional de Escalafón y la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

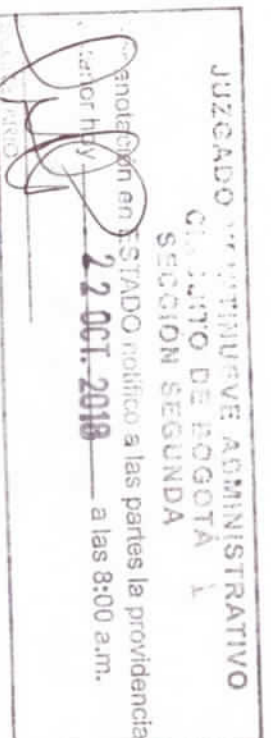
SEGUNDO: por secretaría, elaborar los oficios con destino al Gobernación de Boyacá – Planta de Personal de la Secretaría de Educación – Oficina Seccional de Escalafón, los cuales deben ser tramitados con la colaboración del apoderado de la parte actora.

TERCERO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍMEROS
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00381-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que:

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A. como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las results del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTM/A



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00383-00
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO HERRERA LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS EVELIO HERRERA LOZADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro de Defensa** o a sus delegados, **al Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, portador de la T.P. 95.491 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00384-00
DEMANDANTE:	EDUARDO MATEUS CHAPARRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **EDUARDO MATEUS CHAPARRO**, actuando por conducto de apoderada judicial acude en medio de control en contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES** con el fin de obtener la nulidad de la Decreto 319 de 2014 expedido por Ministerio de defensa, mediante el cual se decide separar de manera absoluta del Ejército Nacional al demandante; y como consecuencia de ello, se disponga al reintegro, respetando su antigüedad, el grado y cargo en que se encontraba al momento del retiro, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el retiro hasta el respectivo reintegro.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa el Registro de Actuaciones y Desempeños Significativos (*folio 159-160*), en la que indica que el señor **EDUARDO MATEUS CHAPARRO** se encontraba adscrito a Batallón de Artillería No. 5 "José

Antonio Galán", desempeñándose en el grado de teniente de acuerdo al Decreto 4677 de 27 de noviembre de 2009.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor EDUARDO MATEUS CHAPARRO fue en Batallón de Artillería No. 5 "José Antonio Galán", esta sede Judicial se considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, que comprende la circunscripción territorial del Municipio del Socorro Santander .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

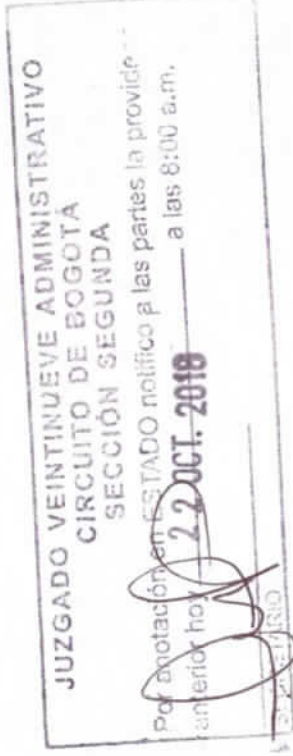
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00348-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor EDUARDO MATEUS CHAPARRO, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINÁ LESMES PIÑEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00001 00
DEMANDANTE:	HELIO SANTISTEBAN LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2018, esto es, certificación en la que indique si el señor Helio Santisteban López, devengó el factor denominado prima de Navidad y durante que periodos – Fls. 57 y 58; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachen de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *"el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa."* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaída Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

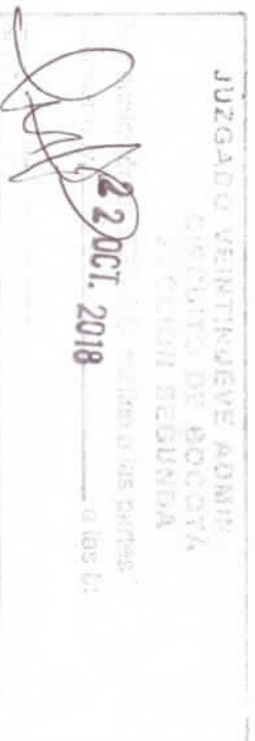
por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Amparito
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2016-00329 00
DEMANDANTE:	LINA MARIA URUEÑA ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2018, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, poner la referida documental a disposición de las partes por el término común de 10 días para que si a bien lo tienen, hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Presentación en ESTUDIO notificado a las partes la providencia
del día 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.


CJ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00366 00
DEMANDANTE:	VLADIMIR EMILIO ARANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, esto es, certificación en la que indique la fecha de ingreso a la Institución, grado que ocupó y ejerció el señor Vladimir Emilio Arana; si percibió la prima de antigüedad, prima de Orden Público, prima de Actividad y el Subsidio Familiar e informe donde conste la fecha en que el señor Arana fue recibido – Fls. 99 a 105; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachen de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

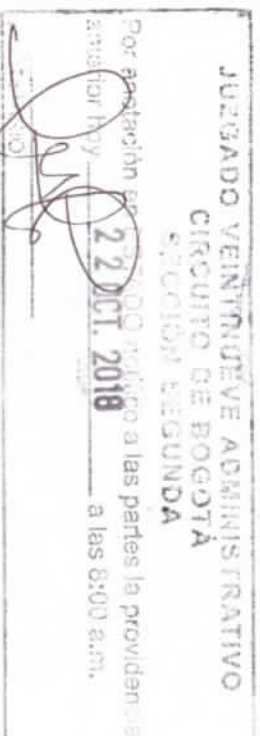
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00367-00
DEMANDANTE:	JORGE EVARISTO RAMIREZ
DEMANDADO:	CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, allegada por el apoderado de la parte actora.

Es del caso señalar que el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 180 estableció, la forma y procedimiento en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial y previó entre otros aspectos lo atinente al aplazamiento de la misma y las consecuencias de la inasistencia, en los siguientes términos:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Cuando se presenta la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de lo diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En el presente asunto, por auto del 31 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora y para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de

2011; providencia que fue notificada por estado el 03 de septiembre de 2018; la mencionada audiencia se practicó el 03 de octubre de 2018, sin que la la parte accionante hubiese asistido.

El día 08 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta justificación de su inasistencia a la audiencia inicial, la cual evidentemente fue radicada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia, por lo que resulta procedente aceptarla, precisando que tal y como lo menciona la norma trascrita, solo tiene efectos respecto de las consecuencias pecuniarias adversas, pero no sobre las actuaciones procesales ya desarrolladas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite secretarial en el que se encontraba el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy <u>22 OCT. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20150034500
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE BECERRA CASTRO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 05 de julio de 2018, en virtud del cual revoco la sentencia de 13 de octubre de 2017, proferida por este despacho que accede las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manabarra
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente anterior hoy 22 OCT 2018 a las
SILVIA NAID



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00560 00
DEMANDANTE:	NATALI ANDREA ACOSTA RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y que vencido el término concedido las partes no efectuaron pronunciamiento alguno respecto de las pruebas documentales recaudadas que fueran decretadas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 23 de marzo de 2018, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ e igualmente por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaída Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Protestación en ESTADO CIVIL por las partes la providencia
de hoy **22 OCT. 2018** a las 0:00 a.m.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá D.C,

PROCESO:	11001 3335 029 2015 0059800
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN BERNAL DE CRUZ
DEMANDADO:	UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se fija fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso¹, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 am) en la sala 3, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hayan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

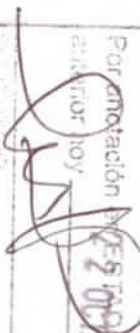
Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JDS

¹ La norma dice textualmente “Código de Procedimiento Civil”, pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación del día 20 de 2018, notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00395-00
DEMANDANTE:	MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora Mercedes González Viuda de García, mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2018, solicita al Despacho instar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dé cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial el 13 de mayo de 2016, dado que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al mismo.

Conforme a lo anterior, esta sede judicial mediante auto del 19 de enero de la presente a nulidad, requirió a la demandada para que informará y diera cumplimiento a la sentencia antes señalada sin que la entidad demandada no se pronunciara al respecto, y así mismo, se le indicó a la demandante que cuenta con otros mecanismo de defensa judicial para el respectivo cumplimiento.

De otra parte, es preciso reiterarle a la señora Mercedes González Viuda de García, que cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer el efectivo cumplimiento de la sentencia, como lo es el proceso ejecutivo; es decir podrá instaurar el proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuela
LUZ MARINA LÉSMES PINEROS
JUEZ

Y/G

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación de 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

